

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Manizales, 27 de febrero de 2024, le informo señora Juez, que el presente proceso pasa a Despacho para resolver sobre el auto que se abstiene de librar mandamiento de pago.



LFMC.

Oficial Mayor



### **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**

Manizales, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ERWIN SNEYDER DURANGO
DEMANDADO	ASESORAMOS FUTURO S.A.S
RADICADO	170014003001 <b>2024 00123</b> 00
ASUNTO	ABSTIENE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

Efectuado el análisis formal de admisibilidad y el control de procedencia de la demanda civil con pretensión ejecutiva, propuesta a través de apoderada judicial por ERWIN SNEYDER DURANGO, se advierten varias irregularidades sustanciales en virtud de una de las cuales deberá abstenerse de librar mandamiento de pago de conformidad con la explicación que en seguida se expone.

### **CONSIDERACIONES**

En el proceso ejecutivo se parte de la certeza inicial del derecho del demandante que no necesita ser declarado, toda vez que consta en un documento al que la ley atribuye el carácter de prueba integral para librar mandamiento de pago.

Al respecto, el artículo 422 del Código General del Proceso dispone:

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...).

Significa lo anterior que el título ejecutivo es un presupuesto de procedibilidad de la acción y que, en consecuencia, para poder proferir mandamiento de pago debe obrar en el expediente el documento que preste mérito ejecutivo, el cual debe contener una obligación clara, expresa y exigible.

La característica de claridad establecida en el artículo precitado, significa que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

La obligación expresa quiere decir que esté determinada en el documento, puesto que se descartan las implícitas y las presuntas, implica que se manifieste con palabras, quedando constancia escrita, y en forma inequívoca de la existencia de una obligación.

Se exige además que la obligación sea ejecutable, es decir que sea exigible, que pueda demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o una condición. Dicho de otra forma, la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida.

Para el presente caso, advierte el Despacho que los documentos allegados no constituyen título ejecutivo.

Es decir, se observa que los contratos de cuentas en participación aportados que pretende la parte demandante sirvan de base a la ejecución, no cumplen los requisitos estipulados en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues no se desprende una obligación que cumpla las características de la norma en mención, a cargo del deudor y a favor del acreedor. Adicionalmente, de los contratos de cuentas en participación presentados como objeto de ejecución quién actúa en representación de la ejecutada señor CARLOS ALBERTO LÓPEZ LÓPEZ, quién se indica actúa como apoderado especial de la señora CLAUDIA MILENA CASTELLANOS TANGARIFE, representante legal de ASESORAMOS FUTURO S.A.S, así como Administrador/Representante Legal, carece de representación para comprometer a dicha compañía al no figurar con cargo alguno según registro de cámara de comercio, por lo que no se tiene claridad acerca de lo expresado en la demanda, y de la condición en la cual se obligó el señor CARLOS ALBERTO LÓPEZ LÓPEZ, con el ahora demandante.

Aunado a lo anterior, se desprende de los mencionados contratos de cuentas en participación que en los mismos se pactó un eximente de responsabilidad (cláusula décima), por lo cual, en el caso concreto y dadas las circunstancias que rodean el presunto incumplimiento del ejecutado, ello deberá discutirse y acreditarse en el marco de un proceso declarativo o complementar el título ejecutivo a través de los medios que el legislador tiene establecidos para ello.

Asimismo, se torna imperioso acotar que cuando se trata de un documento donde surgen obligaciones bilaterales, es preciso evidenciar que uno de los contrayentes cumplió sus deberes, tal cual como se encuentra pactado, puesto que el cumplimiento de las obligaciones propias son las que permiten exigir de su contraparte el acatamiento de las suyas al contratante incumplido, todo lo cual requiere ser probado a través de un proceso declarativo, en tanto se está planteando una disputa de un derecho discutible.

Por otra parte, conforme los contratos de cuentas en participación allegados el señor DURANGO respecto del primero de ellos, debía realizar el pago de \$4.500.000 y respecto del segundo por una suma de \$24.200.000, sin que exista prueba del cumplimiento de las mencionadas obligaciones, solamente se allega copia de un recibo de transferencia por valor de \$9.999.999, sin que se explique en la demanda a que corresponde ese dinero, además que el recibo no tiene identificación de la persona que consigna y tampoco a quien se realiza el pago, y si en gracia de discusión se quisiera tener como el pago que fue realizado por el ahora demandante, se tiene que los valores no resultan coincidentes, pues debido a lo estipulado en los dos contratos de cuentas en participación, los valores que debían ser pagados son mayores a lo que evidencia la copia del recibo, por lo cual, se concluye sin lugar a dudas que el proceso ejecutivo es el camino equívoco para resolver las controversias que ahora se plantean en la demanda, ya que, no pueden predicarse que cumplan las estipulaciones consagradas en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Siendo preciso evocar que el proceso ejecutivo se funda en su esencia en la existencia de un documento que preste mérito ejecutivo proveniente del deudor y a favor del acreedor - Demandante -, en el cual conste la obligación o derecho incorporado clara y expresa, así como exigible. Así lo indica el artículo 422 del C.G.P.

Súmese a lo anterior, que el título ejecutivo debe reunir condiciones formales y de fondo. **Las primeras** refieren a que se trate de documento o documentos que conformen una unidad jurídica, que sea o sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, o de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben la liquidación de costas o señalen honorarios de los auxiliares de la justicia.

**Las segundas, o exigencias de fondo,** atañen a que de estos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

Se señala que el juzgador es quien debe justipreciar si el documento que se presenta bajo el rotulo de título ejecutivo, si cumple con los requisitos que configuran el mismo y en el caso de evidenciar que no aparece el mismo, debe negar la ejecución.

Así entonces, los contratos de corretaje allegados como soporte de la ejecución, no reúnen los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso para servir de base a la acción ejecutiva, toda vez que, no contiene una obligación clara que permita su exigibilidad, y adoleciendo de tales requisitos, no puede respaldar el cobro ejecutivo que se pretende.

Al respecto, resulta procedente referir que *“La obligación debe ser clara, expresa y exigible para que del documento que la contenga, pueda predicarse la calidad de título ejecutivo. Si es clara, debe ser evidente que en el título consta una obligación, sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo. Que sea expresa se refiere a su materialización en un documento en el que se declara su existencia. Y exigible, cuando no esté sujeta a término o condición ni existan actuaciones pendientes por realizar y por ende pedirse su cumplimiento en ese instante”<sup>1</sup>.*

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales

## **RESUELVE**

**PRIMERO: DENEGAR** el mandamiento de pago deprecado por ERWIN SNEYDER DURANGO en contra de ASESORAMOS FUTURO S.A.S por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** el expediente, se entenderá que se han devuelto la totalidad de los anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

---

<sup>1</sup> JUAN GUILLERMO VELÁSQUEZ GÓMEZ, Los Procesos Ejecutivos, 3ª ed, Biblioteca Jurídica DIKE, 1987, Pág. 39

**NOTIFÍQUESE<sup>2</sup>**

---

<sup>2</sup> Publicado por estado No. 036 fijado el 29 de febrero de 2024 a las 7:30 a.m.



LUIS JAUSEN PARRA TAPIERO  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Sandra Maria Aguirre Lopez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d58e33c4190d17c00b7077235778f03aed3037f1b9fe90e8aaf827c769b69274**

Documento generado en 28/02/2024 03:27:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**